

sen ingresado el importe de las cuotas correspondientes al ejercicio 2002 en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, o del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, según corresponda, a los que resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 3 de los citados Reales Decretos-leyes, podrán solicitar, a la entidad pública que tenga atribuida la liquidación del Impuesto, la devolución de la doceava parte de las cuotas ingresadas cuando realicen sus actividades en los términos municipales del Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria y de una sexta parte cuando se trate de los términos municipales de la provincia de Lugo enumerados en la Orden PRE/88/2003, de 27 de enero, por la que, a los efectos de los Reales Decretos-leyes 7/2002, de 22 de noviembre, y 8/2002, de 13 de diciembre, se amplían los términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia y se determinan los correspondientes al Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tercero.—Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen sus actividades económicas en los términos municipales del Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria que figuran en la Orden PRE/88/2003, de 27 de enero, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva y realicen cualquiera de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden de 28 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan para el año 2002 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 30), podrán reducir el rendimiento neto obtenido por aplicación de dicho régimen en 2002 en una doceava parte, sin tener en cuenta a estos efectos los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. Asimismo, los sujetos pasivos por el Impuesto sobre el Valor Añadido que determinen sus cuotas por el régimen especial simplificado y que desarrollen las actividades incluidas en el anexo II de la Orden citada podrán reducir el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes calculadas por aplicación del citado régimen en 2002 en una doceava parte. Cuando se trate de contribuyentes que desarrollen sus actividades económicas en los términos municipales de la provincia de Lugo que figuran en la Orden PRE/88/2003, de 27 de enero, la reducción aplicable en ambos impuestos será un sexto.

Cuarto.—Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva y que desarrollen cualquiera de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden de 28 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan para el año 2002 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, reducirán en una tercera parte el importe del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2002 cuando desarrollen sus actividades económicas en los términos municipales del Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria que figuran en la Orden PRE/88/2003, de 27 de enero, y en dos terceras partes cuando lo hagan en los términos municipales de la provincia de Lugo que figuran en la citada Orden.

Quinto.—Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento por el régimen de estimación objetiva y los sujetos pasivos por el Impuesto sobre el Valor Añadido que determinen sus cuotas por el régimen especial simplificado, que desarrollen sus actividades económicas en zonas indirectamente afectadas distintas de los términos

municipales y núcleos de población comprendidos en el apartado tercero de la presente Orden, podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos para el ejercicio 2002 en la forma prevista en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), y en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

A estos efectos, se considerará que el plazo de treinta días que prevén los mencionados preceptos para presentar la correspondiente solicitud se iniciará el día en que entre en vigor la presente Orden.

Sexto.—Los sujetos pasivos afectados por las reducciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto de esta Orden que hubiesen presentado la declaración-liquidación final por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 2002 podrán regularizar su situación presentando solicitud de rectificación de su autoliquidación ante el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente por razón del domicilio fiscal del contribuyente, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Estas solicitudes de rectificación podrán presentarse a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional.

Se incluyen en el apartado primero de la Orden HAC/72/2003, de 22 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se desarrollan los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», las actividades clasificadas en los epígrafes 647.1, «Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor», y 663.1, «Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados», de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2003.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4243 *REAL DECRETO 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final

cuarta, «Servicio de Asistencia Religiosa», señala que el régimen retributivo del personal del Servicio de Asistencia Religiosa se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, regula en su artículo 12 las retribuciones de dicho personal.

El Real Decreto 662/2001, 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de Personal de las Fuerzas Armadas, regula el nuevo régimen retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

Procede, por tanto, adaptar las retribuciones del personal del Servicio de Asistencia Religiosa al régimen retributivo del resto del personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.*

Se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12.

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

A propuesta del Arzobispo Castrense, podrán asignarse a determinados puestos, en razón de su responsabilidad y consideración, los complementos específicos que se determinen, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del Ministro de Defensa.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el componente general del complemento específico

correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.»

Disposición adicional única. *Cambio de referencias.*

Todas las referencias en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, efectuadas al Secretario de Estado de Administración Militar, se entenderán hechas al Subsecretario de Defensa; las referencias a la Secretaría de Estado de Administración Militar se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Defensa; las referencias realizadas a una relación de servicios profesionales de carácter no permanente se entenderán hechas a una relación de servicios profesionales de carácter temporal; las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de Capitán.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

4244 *REAL DECRETO 213/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.*

Las retribuciones de los funcionarios en prácticas, que, como tales, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos, fueron reguladas por el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, en cumplimiento del mandato dado al Gobierno por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985.

La retribución que estos funcionarios percibirían es la cuantía equivalente a la suma del sueldo base y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar, pudiéndose incrementar dicho importe con las retribuciones complementarias del puesto que, en su caso, desempeñasen en prácticas.

Se establecieron, además, por el citado real decreto reglas particulares para aquellos funcionarios en prác-